

---

LEY Nº 2931 (Dcto. Nº 2490).

TRIBUNAL DE CUENTAS

— SUSTITUYESE LA LEY Nº 2704

*El Senado y Cámara de Diputados de la  
Provincia de Catamarca, Sancionan  
con Fuerza de*

L E Y:

Artículo 1º — Sustituyese el texto de la Ley 2704 por el siguiente:

LIBRO PRIMERO DEL TRIBUNAL DE  
CUENTAS DE LA PROVINCIA.

Artículo 1º — EL TRIBUNAL de Cuentas de la Provincia de Catamarca tendrá las atri-

buciones establecidas en la Constitución y en la presente Ley y funcionará de acuerdo con las prescripciones de las mismas.

Artículo 2º — LA INTEGRACION: El Tribunal de Cuentas estará integrado conforme lo establecido en el Artículo 190º de la Constitución por tres miembros: UN PRESIDENTE con título de Abogado y DOS VOCALES con títulos de Contador Público Nacional.

Artículo 3º — CONDICIONES: Para ser miembro del Tribunal de Cuentas se requiere:

- 1º) — Ser argentino, con domicilio real y legal en la Provincia.
- 2º) — Tener treinta años de edad al momento de ser designado.
- 3º) — Tener una antigüedad de cuatro años de ejercicio profesional, conforme a lo establecido en el artículo 190º de

la Constitución de la Provincia, o el mismo tiempo como magistrado o funcionario.

**Artículo 4º – IMPEDIMENTOS:** No podrán ser miembros del Tribunal de Cuentas los Jubilados Nacionales o Provinciales, los que hubieran sido condenados por delitos contra la propiedad o la fe pública, los que se encuentran en estado de falencia o en curso civil o estuvieran inhibidos por deudas judicialmente exigibles. En este último supuesto, el inhibido tendrá plazo para levantar la inhibición, si le fuera trabada durante el ejercicio del cargo, dentro de los noventa días de comunicada al Tribunal de sentencia definitiva en el juicio respectivo.

**Artículo 5º – INCOMPATIBILIDADES:** Las funciones de los miembros titulares del Tribunal de Cuentas son incompatibles con el desempeño de todo otro empleo y con el ejercicio de sus profesiones, con excepción de la docencia e investigación.

Asimismo no podrá aceptar ni desempeñar comisiones o funciones públicas retributivas o ad-honores encomendadas por el P. E. a otro Poder o autoridad del Estado Provincial, Nacional o Municipal ya sea permanente o transitorio.

**Artículo 6º – NOMBRAMIENTOS:** Los miembros del Tribunal de Cuentas serán nombrados por el Poder Ejecutivo con Acuerdo del Senado, durarán en sus cargos mientras dure su buena conducta.

**Artículo 7º – JURAMENTO:** Los miembros del Tribunal deberán prestar juramento ante el mismo cuerpo de desempeñar fielmente sus funciones de acuerdo con la Constitución, las Leyes y disposiciones vigentes que reglamentan su ejercicio.

Si el Tribunal no tuviera quórum, se prestará juramento ante los miembros que existan en ejercicio del cargo, y si la vacancia fuera absoluta, jurarán los vocales ante el Presidente y este ante los Vocales, labrándose acta, pero la primera vez les tomará juramento el Gobernador de la Provincia.

**Artículo 8º – REMUNERACIONES:** El Presidente y los Vocales del Tribunal de Cuentas, gozarán de las mismas remuneraciones que los Señores Vocales de la Corte

de Justicia.

**Artículo 9º – INAMOVILIDAD Y ENJUICIAMIENTO:** Los Miembros del Tribunal de Cuentas adquieren inamovilidad a partir de su designación, dicha inamovilidad tiene vigencia mientras dure su buena conducta y capacidad, pero podrán ser separados de sus cargos con causas, mediante el procedimiento establecido por los Artículos 191º y 220º Segunda Parte del Párrafo primero, de la Constitución de la Provincia.

**Artículo 10º – EXCUSACION:** Los Miembros del Tribunal de Cuentas, podrán excusarse de intervenir en los asuntos puestos a su consideración, cuando concurren las causales previstas para los magistrados Judiciales en el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial.

La oportunidad para formular la excusación será al avocarse el Tribunal de Cuentas al conocimiento de los expedientes de la causa para dictar sentencia.

**Artículo 11º – RECUSACION:** Los Miembros del Tribunal de Cuentas pueden ser recusados por aquellos cuyas cuentas deban juzgar por las causales previstas para los Magistrados Judiciales en el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial.

En ningún caso se admitirá la recusación sin causa.

La recusación deberá deducirse por incidentes, al contestar el responsable el traslado que se le corra de los cargos formulados. Pasada tal oportunidad, no podrá cuestionarse la constitución del Tribunal.

**Artículo 12º – DEBATE:** Si el miembro del Tribunal recusado no reconociera la causal invocada y no se excusara se requerirá del recurrente la presentación de las pruebas correspondientes.

La decisión del Tribunal con respecto a la excusación de sus miembros es inapelable.

**Artículo 13º – SUBROGACION DEL PRESIDENTE:** Si el Presidente tuviera que ausentarse o no pudiera concurrir al Tribunal por el término mayor de cinco días, lo hará saber estableciendo las causales y el término de su ausencia, y será subrogado transitoriamente en sus funciones por el Relator Legal del Tribunal.

**Artículo 14º – SUBROGACION DE LOS VOCALES:** Si un vocal tuviera que ausentarse o no pudiera concurrir al Tribunal por el término mayor de cinco días, lo hará saber estableciendo la causa y el término de su ausencia y será subrogado (transitoriamente) por el Relator Contable.

**Artículo 15º – FERIA DEL TRIBUNAL:** Los días inhábiles judiciales se considerarán inhábiles para el Tribunal de Cuentas, respecto de cualquier término o vista.

Los periodos de feria serán los mismos que los establecidos para el Poder Judicial. El Tribunal determinará el personal administrativo o funcionario a cubrir la inhabilitación y quedará uno de sus miembros a cargo de la atención de los asuntos urgentes.

El miembro del Tribunal que quedare durante el periodo de feria tendrá las facultades que confieren los acuerdos ordinarios.

**Artículo 16º – PERSONAL TECNICO Y ADMINISTRATIVO:** El Tribunal tendrá un Secretario General, un Relator Contable y un Relator Legal.

El Relator Contable deberá tener título Universitario de Contador Público Nacional y el Relator Legal, título de abogado. Les comprende las exigencias del Artículo 3º y 4º de esta Ley a los Relatores y no tendrán incompatibilidad para el ejercicio profesional pero sí incompatibilidad de horarios. El Secretario, los Relatores y el Personal Técnico administrativo que se designe tendrá estabilidad administrativa como asimismo percibirán las remuneraciones que fija la Ley de Presupuesto del Tribunal conforme a la Organización de la Presente Ley y en el Reglamento del Tribunal. El Personal Administrativo designado pertenecerá al Tribunal de Cuentas sin especificación de la prestación de su tarea, pudiendo ser rotativa su permanencia.

**Artículo 17º – SUSTITUCION DEL PERSONAL TECNICO:** En caso de ausencia de alguno de los Relatores, estos se reemplazarán mutuamente y en caso de ausencia de ambos, por el funcionario que designe el Tribunal.

**Artículo 18º – RECUSACION:** Los Relatores no podrán ser recusados, en juicios de cuentas, sólo podrán ser recusados en juicios administrativos de responsabilidad, en los casos previstos en el Código de Procedimiento

Penal, por vía incidente en los momentos de contestar el traslado de los cargos formulados en la forma y en los términos previstos en la presente Ley y reglamento interno. Los Relatores no podrán excusarse, únicamente el Tribunal podrá separarlos de la causa a pedido del Relator y por razones fehacientemente justificadas.

**Artículo 19º – FACULTADES DEL PRESIDENTE:** El Presidente del Tribunal lo representa en sus relaciones con terceros, con las autoridades administrativas, judiciales y comunales y tendrá las siguientes atribuciones:

- 1º) Preside los Acuerdos del Tribunal con voz y voto en las deliberaciones y deberá firmar toda resolución o sentencia que éste dicte para que tenga validez, así como toda comunicación dirigida a otras autoridades o a particulares. Con las autoridades judiciales se comunicará por exhorto u oficio y estas observarán el mismo procedimiento para dirigirse al Presidente del Tribunal.
- 2º) Es el Jefe del Personal del Tribunal, quien otorga licencia y aplica correcciones disciplinarias de acuerdo al reglamento interno.
- 3º) Dispone de los fondos asignados al Tribunal por la Ley de Presupuesto, determina su aplicación de conformidad a las normas legales y con la firma del Secretario rubrica las órdenes de pago.
- 4º) Despacha los asuntos de trámite, requiere la remisión de antecedentes, informes, etc. que estime necesario.
- 5º) Deduce las acciones judiciales a que dan lugar los fallos del Tribunal a través del Relator Legal.
- 6º) Toma y adopta con conocimiento del Tribunal, todas las providencias que juzgue indispensable para el mejoramiento del servicio.

**Artículo 20º – FACULTADES DE LOS VOCALES DEL TRIBUNAL:** Corresponde a los vocales como miembro integrante del Tribunal de Cuentas:

- 1º) En ausencia del Presidente firman toda resolución que dictare, como así también toda comunicación emergente del Tribunal.
- 2º) Integrar los acuerdos del Cuerpo, con voz y voto en las deliberaciones.
- 3º) Recibir a estudio las causas y asuntos que debe considerar el Tribunal y emitir su voto.
- 4º) Integrar las comisiones internas conforme lo disponga el Tribunal.
- 5º) Solicitar la constitución del Cuerpo Plenario.
- 6º) Proponer al Tribunal las medidas que considere necesarias para mejorar el servicio y racionalización administrativa.
- 7º) Cumplir y hacer cumplir dentro de su competencia las resoluciones, acuerdos y reglamentos que dicte el Tribunal.
- 8º) Solicitar la reunión extraordinaria del Tribunal cuando existieran casos de actuaciones preventivas o urgentes.
- 9º) Requerir al Personal del Tribunal informaciones, estudios o dictámenes.

**Artículo 21º — EL FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL:** El Tribunal se reunirá cuantas veces sea necesario. La falta reiterada sin causa a las sesiones de los vocales o del Presidente, se considerará falta grave.

En los casos de falta grave, notoria desatención de las funciones o mal desempeño de las mismas, como así también si se comprobare que algún miembro, se halle comprendido en los impedimentos señalados en el Artículo 4º y 5º de esta Ley, podrá solicitarse la formación del Jurado de Enjuiciamiento a que se refiere el Artículo 220º de la Constitución.

**Artículo 22º — LOS PLENARIOS:** El plenario es el órgano colegiado de mayor nivel en la toma de decisiones dentro del Tribunal de Cuentas, constituyese el Plenario con la totalidad de los miembros del Tribunal a los efectos de:

- 1º) Determinar la jurisdicción y competencia del Tribunal.
- 2º) Fijar la doctrina aplicable en materia de su competencia.
- 3º) Fijar las normas a las cuales deberán ajustarse las rendiciones de cuentas conforme a lo establecido en el Artículo 39º de la presente Ley.
- 4º) Ejercer la superintendencia del Tribunal.
- 5º) Tomar el juramento a que se refiere el Artículo 7º.
- 6º) Nombrar y remover el Personal.

**Artículo 23º — QUORUM:** Las decisiones en los acuerdos plenarios y ordinarios serán tomadas por mayoría. El Tribunal podrá reunirse en Acuerdo ordinario con la presencia del Presidente y uno de los Vocales. En este caso las decisiones serán tomadas por unanimidad. Cada miembro fundará su voto en las decisiones.

**Artículo 24º — JURISDICCION:** El Tribunal de Cuentas ejercerá su jurisdicción dentro de su competencia, sobre el Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial, Municipalidades, en todo el territorio de la Provincia, siendo la única autoridad con imperium exclusivo y excluyente en el orden administrativo para aprobar o desaprobar las cuentas rendidas por la Administración Provincial, ya sea centralizada, descentralizada, autárquica, de las haciendas para estatales y Municipales y otros Poderes, sin perjuicio de las atribuciones que el Artículo 108º — inciso 3) de la Constitución de la Provincia le asigna al Poder Legislativo.

En su jurisdicción tiene el imperio necesario para afirmar y mantener su inviolabilidad funcional e independencia en relación con los poderes de la Provincia y Municipalidades.

**Artículo 25º — COMPETENCIA DEL TRIBUNAL:** Corresponde al Tribunal de cuentas:

- 1º) Fiscalizar la percepción e inversión de los caudales públicos hechos por todos los funcionarios y administradores de la Provincia, Municipalidades y Comisiones Vecinales.
- 2º) Ejercer el control externo de todas las operaciones financieras y patrimoniales de la Provincia.

- 3º) Fiscalizar y vigilar todas las operaciones y cuenta de las haciendas parastatales, entendiéndose por tales aquellas entidades de derecho público o privado en cuya dirección o administración tenga el Estado Provincial representante o responsabilidad, a los cuales éste hubiera asistido con aportes de capital, o garantizados materialmente sus solvencias, o utilidades o les haya acordado concesiones, privilegios o subsidios para su instalación o funcionamiento.
- 4º) Examen y juicio de cuenta de los responsables.
- 5º) Declarar su competencia o incompetencia para intervenir en las rendiciones de cuentas sin recurso alguno.
- 6º) Deberá observar bajo su responsabilidad todo lo que, llegado a su conocimiento o intervención, importe violación de las disposiciones vigentes, generales o particulares de la gestión financiero patrimonial de la Provincia.
- 7º) Interpretar las leyes, decretos y resoluciones fijando la doctrina aplicable, en cuanto concierne a la recaudación o inversión de los recursos fiscales, siendo sus pronunciamientos obligatorios para la administración pública.
- 8º) Asesorar a los poderes públicos en la materia de su competencia.
- 9º) Fijar las normas a las cuales deberán ajustarse las rendiciones de cuentas.
- 10º) Declarar la responsabilidad en el orden administrativo y formular el pertinente cargo cuando corresponda.
- 11º) Informar la cuenta general del ejercicio.
- 12º) Aprobar el proyecto de su presupuesto anual, elevando el mismo a consideración del Poder Ejecutivo, a fin de ser incluido en el Presupuesto General de la Provincia.
- 13º) Presentar directamente a la Legislatura la memoria de su gestión antes del 31 de Mayo de cada año.
- 14º) Dictar los reglamentos que sean necesarios para su funcionamiento.
- 15º) Aplicar cuando lo considere procedente, multas de hasta la suma equivalente a un mes de sueldo a los responsables ya sea en el juicio de cuenta o administrativo de responsabilidad en caso de transgresiones a disposiciones legales o reglamentarias, sin perjuicio del cargo que corresponda formular a los mismos, por los daños materiales que puedan derivarse para la hacienda del Estado Provincial o Municipal.
- 16º) A percibir y aplicar multas hasta el límite establecido en el Artículo anterior, en los casos de falta de respeto a desobediencia a sus resoluciones.
- 17º) Designar, promover y remover su personal, conforme a la facultad establecida en el inciso b) del Artículo 192º de la Constitución.
- 18º) Formular la denuncia correspondiente ante los Tribunales de Justicia, cuando de la sustanciación del juicio de responsabilidad se presumiera que se ha cometido algún delito tipificado en el Código Penal. Las acciones que dieren lugar a los fallos del Tribunal de Cuentas serán deducidas por su Presidente.
- 19º) Dirigirse directamente a los Poderes Públicos Nacionales, Provinciales y Municipales y sus Organismos o Reparticiones.
- 20º) Fiscalizar las Empresas del Estado.
- 21º) Hacer uso de la fuerza pública para el cumplimiento de sus resoluciones, en el modo y forma que provea el Reglamento interno.

Artículo 26º — ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL TRIBUNAL: El Tribunal de Cuentas tiene los siguientes deberes y atribuciones:

- 1º) Dictar su propio Reglamento Interno, Acordadas y Resoluciones.
- 2º) Autorizar y aprobar sus gastos con arreglo a su Reglamento Interno y disposiciones legales vigentes.
- 3º) Solicitar directamente informe de los Asesores Legales y Contables de la Administración cuando lo estime necesari-

rio.

4º) Analizar todos los actos administrativos que se refieran a la hacienda pública y observarlos cuando contraríen o violen disposiciones legales o reglamentarias, dentro de los sesenta días de haber tomado conocimiento de los mismos. A tal efecto dichos actos deberán ser comunicados antes de entrar en ejecución, salvo que la excepción hubiera sido consagrada por leyes anteriores o cuando por impedimento e inconvenientes materiales, justificados a exclusivo juicio del Tribunal de Cuentas, éste haya dispuesto previamente la excepción o haya consentido a solicitud de los respectivos organismos.

5º) Mantener cuando lo estime necesario en la Contaduría General, Tesorería General y en cada Repartición centralizada, descentralizada, y/o autárquica y Empresas del Estado, organismos paraestatales, Poder Legislativo, Poder Judicial y Municipalidades, una delegación legal y contable a fin de:

- a) - Seguir el desarrollo y registro de las operaciones financiero-patrimoniales de la Jurisdicción, a los fines de informar al Tribunal de Cuentas.
- b) - Producir la información necesaria para que el Tribunal de Cuentas ejerza funciones de control.
- c) - Practicar arqueos periódicos especiales y demás verificaciones ordenadas por el Tribunal.

6º) Constituirse en cualquier organismo del Estado centralizado o descentralizado y/o autárquico o en las haciendas paraestatales, para efectuar comprobaciones y verificaciones y recabar los informes que considere necesarios.

7º) Requerir, con carácter conminatorio, las rendiciones de cuentas y fijar plazos perentorios de presentación a los que, teniendo obligación de hacerlo fueran remisos o morosos. Vencido el emplazamiento, imponer al responsable multas y solicitar de la autoridad

competente la medida disciplinaria del caso.

8º) Traer a juicio de responsabilidad a cualquier estipendiario de la Provincia, salvo a Legisladores y funcionarios comprendidos en el Artículo 75º inciso 3º) de la Constitución de la Provincia.

9º) Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, comunicar al Poder Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Municipalidades, toda transgresión de los funcionarios y de los agentes, a los fines de que éstos tomen conocimiento. Dichas transgresiones estarán referidas a las normas que rigen la gestión financiera y patrimonial aunque de ellas no se derive daño para la hacienda.

10º) Comunicar al Poder Legislativo la falta de cumplimiento de los deberes inherentes a las funciones en lo que respecta a los Artículos 189º, 190º, 191º, 192º, 193º y 194º de la Constitución, del Poder Ejecutivo, Poder Judicial y Municipalidades a los efectos que sancionen la transgresión y determinen si existe o no violación a la Constitución Provincial y aplique las medidas pertinentes.

11º) Disponer que las instituciones y organismos obligados a rendir cuentas, habiliten libros, formularios y demás documentación que indique el Tribunal de Cuentas. Los libros deberán ser rubricados por el Tribunal.

12º) En materia de presupuesto del Tribunal, ejerce las facultades que la Ley de Contabilidad y/o de Presupuesto, concede al Poder Ejecutivo.

Artículo 27º - REQUERIMIENTO DE CONTROL PREVIO: Asimismo el Tribunal tomará intervención preventiva, en todos los casos cuando expresamente se lo requiera el Poder Ejecutivo, Judicial, Legislativo y Municipalidades, sobre actuaciones, actos o decretos por los que proyecta disponer, aprobar, modificar, suspender, rechazar, dejar sin efecto, anular o convalidar actos administrativos de:

1º) Adjudicación de concesiones, licitacio-



nes públicas o privadas, concursos de precios o contrataciones directas.

- 2º) Contratos para vender, permutar, gravar, donar o que en definitiva puedan afectar el uso, goce, tenencia, disponibilidad o del valor real o venal de los bienes del Estado.
- 3º) Locaciones de servicios, otorgaciones de préstamos y demás contratos nominados o innominados.
- 4º) En este ámbito de su competencia, su gestión deberá orientarse en el sentido de aconsejar las soluciones lícitas a las cuestiones propiciadas por la Administración activa.

**Artículo 28º – COMUNICACIONES:** El Poder Ejecutivo, además Poderes y Municipalidades a los efectos del fiel cumplimiento de esta Ley, comunicará al Tribunal de Cuentas, dentro de los cinco días de su firma todas las Leyes, decretos y resoluciones acerca de las rentas, recursos ordinarios, extraordinarios y gastos del Tesoro. A su vez el Tribunal suministrará al Poder Ejecutivo y a cada una de las Cámaras del Poder Legislativo, los informes que se les pidan.

**Artículo 29º – LAS RELACIONES:** Las relaciones del Tribunal de Cuentas con el Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Municipal y Poder Judicial, serán mantenidas directamente.

**Artículo 30º – PREJUDICIALIDAD:** El pronunciamiento del Tribunal de Cuentas será previo a toda acción judicial, tendiente a hacer efectiva la responsabilidad civil de los agentes de la Administración Pública, sometidas a la jurisdicción y competencia de aquel, conforme a esta Ley, sin perjuicio de las medidas cautelares que aconsejaren las circunstancias.

Exceptúese el caso en que mediase condena judicial contra la Provincia por hechos imputables a sus agentes en lo que la sentencia respectiva determine la responsabilidad civil de los mismos, la que será título suficiente para promover contra el responsable, la acción correspondiente.

Cuando se impute la comisión de irregularidades en el manejo o custodia de fondos o bienes del Estado, o en todo hecho o acto,

relativo a la recaudación, inversión o disposición de los mismos, que puedan configurar delitos tipificados en el Código Penal, el pronunciamiento del Tribunal de Cuentas deberá ser previo al de la Justicia.

A esos efectos, los Jueces, según el caso, apenas hayan tomado intervención en tales causas, requerirán el pronunciamiento del Tribunal de Cuentas.

El procedimiento ante el Tribunal de Cuentas, es sin perjuicio de las medidas procesales que el juez interviniente considere necesario disponer.

**Artículo 31º – OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL TRIBUNAL:** Las observaciones formuladas por el Tribunal de Cuentas, serán comunicadas al Organismo de origen y suspenderán el cumplimiento del acto, en todo o en la parte observada. El Poder Ejecutivo, bajo su exclusiva responsabilidad, podrán insistir en el cumplimiento de los actos observados por el Tribunal de Cuentas.

En tal caso, el Tribunal de Cuentas comunicará de inmediato a la Legislatura, tanto su observación como el acto de insistencia del Poder Ejecutivo, acompañando copia de los antecedentes que fundamentaron la misma.

En jurisdicción de los Poderes Legislativo y Judicial, la insistencia será dictada por el Presidente de la respectiva Cámara o por el de la Corte de Justicia de la Provincia respectivamente.

En jurisdicción de las Municipalidades Autónomas, la insistencia será dictada por el Departamento Ejecutivo y las observaciones del Tribunal de Cuentas giradas al Concejo Deliberante.

**Artículo 32º – EL CONTROL EXTERNO DE LA GESTION DEL TRIBUNAL:** El examen y juicio de las cuentas del Tribunal de Cuentas, estará a cargo del Poder Legislativo, a cuyos efectos deberá serle remitido dentro de los primeros diez días del mes de mayo. Dicha rendición será examinada y resuelta durante el período legislativo correspondiente, y si ello no ocurriera se le tendrá por automáticamente aprobada.

**Artículo 33º – LOS RESPONSABLES Y SUS CUENTAS:** Reglas generales.

Todo estipendio de la administración pública provincial o municipal, responderá de los daños que por su culpa o negligencia

sufra la hacienda del Estado o ente municipal y estará sujeto a la jurisdicción y competencia del Tribunal de Cuentas.

Quedarán sujetos a la misma jurisdicción y competencia, todas aquellas personas que sin ser estipendiarios de la Provincia o Municipios, manejen o tengan bajo su custodia bienes públicos.

**Artículo 34º — LA RESPONSABILIDAD:** Los hechos u omisiones violatorias de disposiciones legales o reglamentarias comportan responsabilidades solidarias para quienes las dispongan, ejecuten o intervengan.

La responsabilidad de los agentes, organismos o personas a que se refiere el Artículo anterior, se extenderá a las gestiones de los créditos del Estado por cualquier título que fuere a las rentas que dejen de percibir, a las entregas indebidas de bienes a su cargo o custodia y a la pérdida o sustracción de los mismos, salvo que justificaren que no medió negligencia de su parte.

Los agentes de la Administración Provincial que autoricen erogaciones sin que exista disponible el crédito correspondiente del Presupuesto General o que contrajeran compromisos que excedan del importe puesto a su disposición, responderán por el reintegro del total a pagar o la suma excedida en su caso, salvo que la autoridad competente acondiciara el crédito necesario y aprobase el acto.

Los jefes y/o directores de los organismos centralizados y/o autárquicos y las Empresas del Estado, en su caso serán considerados responsables de la gestión financiera ante el Tribunal de Cuentas y deberán rendir cuenta documentada o comprobable de su gestión.

**Artículo 35º — SUSPENSIÓN:** Cuando la responsabilidad pudiera alcanzar a los Legisladores y Funcionarios de que trata el artículo 26º, inciso 8º, el Tribunal de Cuentas le comunicará a la Legislatura y reservará las actuaciones hasta que hayan cesado en sus cargos. En esa oportunidad dicho Tribunal los traerá a su jurisdicción a los efectos de fijar la responsabilidad de acuerdo con los términos de la presente Ley.

**Artículo 36º — EXIMENTE:** Los agentes de la administración que reciban órdenes de hacer o de no hacer, deberán advertir por escrito a su respectivo superior, sobre toda

posible infracción que traiga aparejada el cumplimiento de dichas órdenes, de lo contrario incurrirán en responsabilidad personal, si aquel no hubiera podido conocer la causa de la irregularidad, sino por su advertencia u observación.

Si no obstante la referida prevención por escrito, el superior insistiera también por escrito en su orden, cesa para el inferior toda responsabilidad, recaeando ésta exclusivamente en aquél.

**Artículo 37º — CESACION DE FUNCIONES:** El funcionario o agente que cese en sus funciones, por cualquier causa, quedará eximido de responsabilidad una vez aprobada la rendición de cuentas de su gestión. Sus reemplazantes deberán incluir en sus rendiciones las que correspondieran a dichos agentes.

**Artículo 38º — FIANZA PERSONAL:** La autoridad superior de cada poder, Municipalidades y Tribunal de Cuentas determinarán para sus respectivas jurisdicciones, la fianza que deberán prestar sus agentes, estableciendo las condiciones en que ella será constituida.

**Artículo 39º — DE LAS CUENTAS DE LOS RESPONSABLES:** Los responsables de las distintas jurisdicciones de los Poderes del Estado y Municipalidades obligados a rendir cuentas, deberán presentar las rendiciones directamente al Tribunal. Dichas rendiciones deberán presentarse dentro de los plazos que reglamentariamente y según los modelos e instrucciones establezca el Tribunal.

Las Cuentas de comisiones especiales serán presentadas dentro de los treinta días siguientes al término de la comisión, pero si ésta durara más de un trimestre, lo serán al fin de cada uno de estos periodos, dentro del mismo plazo de treinta días.

**Artículo 40º — AMPLIACION DEL PLAZO:** No obstante lo dispuesto por el artículo anterior, el Tribunal de Cuentas podrá ampliar el plazo fijado para la presentación de las cuentas, o autorizar verificaciones "insitu" con el examen integral de la documentación o mediante pruebas selectivas, cuando razones de distancias u otras especiales así lo aconsejen.

**Artículo 41º — SUBRESPONSABLES:** Los



responsables que hubieren entregado fondos a subresponsables, están obligados a exigir su rendición mensual, en los diez primeros días del mes subsiguiente, caso contrario asumen la responsabilidad que pudiera alcanzar el subresponsable.

Vencido ese término los responsables, declarando el hecho en forma concreta remitirán al Tribunal, la documentación y probanza de los fondos entregados, para el emplazamiento y ejecución de los subresponsables en mora, excepto los casos en que el Tribunal de Cuentas autorice un plazo mayor.

Todo cambio de responsable por la administración, tenencia, conservación, uso o consumo de dinero, valores y otros bienes deberán hacerse bajo inventario y formalizarse en acta, la que servirá para anotar dicho cambio en los registros pertinentes.

**Artículo 42º – COMUN ACUERDO:** El Tribunal de Cuentas ordenará las oficinas que correspondan del Poder Ejecutivo, Legislativo, Poder Judicial y Municipalidades los principios comunes de procedimientos y fiscalización para un eficaz desempeño de sus funciones y cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, igual criterio se aplicará a las entidades enumeradas en el inciso 3) del artículo 25º de la presente Ley.

**Artículo 43º – CUENTAS MUNICIPALES – RENDICION:** Las municipalidades autónomas remitirán anualmente antes del veinte de abril, al Tribunal de Cuentas, la cuenta General del Ejercicio fenecido, para ser analizada e informar de la misma al Consejo Deliberante del respectivo municipio, asimismo deberán enviar sus rendiciones de Cuentas directamente al Tribunal de Cuentas en los plazos que determine la Ley y Reglamento.

**Artículo 44º – LAS CUENTAS MUNICIPALES – RENDICIONES:** Las Municipalidades de segunda y tercera categoría y comisiones municipales y/o vecinales deberán enviar sus rendiciones de cuentas por intermedio de la Dirección de Municipalidades, quien dará las normas necesarias a fin de que las mismas sean enviadas en los plazos que se reglamenten.

**Artículo 45º – INTERVENCION:** En los casos de intervención a las corporaciones municipales, el Comisionado Municipal rendirá

cuentas de su gestión al Tribunal en la forma y términos señalados en los artículos 43º y 44º de la presente Ley.

En el caso que el mandato del Comisionado municipal finalizara antes de los términos previstos lo hará a la fecha de la cesación del mismo.

Si no lo hiciera, en cualquiera de los dos casos, el Tribunal intervendrá de oficio comunicándole al Poder Legislativo y Ejecutivo a sus efectos.

**Artículo 46º – COMPARENCIA:** El Tribunal de Cuentas podrá hacer comparecer a los responsables para que suministren los informes y explicaciones que les fueran requeridos con motivo del estudio de las cuentas presentadas.

**Artículo 47º – CONTRALOR:** El Tribunal de Cuentas a los efectos del contralor jurisdiccional, podrá determinar los libros y demás documentación que las corporaciones municipales deberán llevar y que éste declare necesario.

Los mismos serán rubricados por el Tribunal.

**Artículo 48º – OTRAS HACIENDAS COMPRENDIDAS EN EL REGIMEN DE LA LEY – ALCANCE:** Las entidades de derecho público o privado en cuya gestión tenga intervención el Estado, quedan comprendidas en el régimen de control instituido por esta Ley en todo lo que les resulte aplicable, por los fondos o patrimonios del Estado que administran o se les asigne con un destino específico.

Quedarán también comprendidas todas aquellas haciendas que gocen de concesiones, privilegios o subsidios.

## LIBRO SEGUNDO

### EL JUICIO DE CUENTAS Y JUICIO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD

**Artículo 49º – EL JUICIO DE CUENTAS – NATURALEZA:** El "Juicio de Cuentas", tiene por objeto el enjuiciamiento o examen de la gestión administrativa del funcionario o agente, respecto de los bienes del Estado realizada de acuerdo a actos determinados y reglados, en los aspectos legales, formales numéricos y documentales, con exclusión de cualquier otra valoración

**Artículo 50º — EXAMEN DE CUENTAS:** Recibida una Rendición de Cuentas en el Tribunal, será pasada a consideración de las Oficinas Técnicas, quienes realizarán el estudio con el alcance del artículo anterior.

**Artículo 51º — APROBACION:** Si el Tribunal de Cuentas considerase que la cuenta examinada debe ser aprobada, dictará resolución al efecto, en la que dispondrá las registraciones pertinentes y la comunicación al responsable declarándolo libre de responsabilidad y el archivo de las actuaciones.

**Artículo 52º — REPARO:** En el caso en que la cuenta sea objeto de reparos, el Tribunal emplazará al obligado a contestarlas, señalándole términos que nunca será menor de diez ni mayor de treinta días. Este término que correrá desde la notificación del emplazamiento, podrá ampliarlo el Tribunal cuando la naturaleza del asunto o razones de distancia lo justifiquen.

**Artículo 53º — NOTIFICACION:** El emplazamiento como la notificación de providencias o resoluciones, se hará a los responsables que comparezcan al Tribunal y por pieza certificada, con aviso de retorno a aquellos que no hubieran comparecido.

Quando se ignore el domicilio del interesado o éste no fuese habido, el emplazamiento o notificación se hará por medio de edictos publicados por el término de tres días en el Boletín Oficial y Judicial de la Provincia.

**Artículo 54º — COMPARENCIA:** Todo responsable, por sí o por apoderado legalmente investido, contestará por escrito los reparos, o cargos que se formulen y podrá acompañar documentos y probanzas, solicitando si lo estimare del caso, se expida copia o certificación de los existentes en oficinas públicas, que contribuyan a sus descargos.

En su primera presentación está obligado a constituir domicilio en la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, dentro del radio urbano.

**Artículo 55º — PRUEBA:** El Tribunal de oficio, o a pedido del responsable, dictará resolución abriendo el procedimiento a prueba por el término de veinte días requiriendo cuando corresponda de las oficinas públicas de cualquier jurisdicción que las posean o deban proporcionarlas, los documentos, infor-

mes, copias, certificaciones, que se relacionen con el reparo a cargo.

Si dichos organismos fueren morosos en su cumplimiento podrá fijar los términos perentorios para su cumplimentación, denunciando al Poder Ejecutivo, Judicial, Legislativo y Municipalidad tales hechos para que adopte las medidas del caso que las circunstancias requiera, todo ello sin perjuicio de aplicarlos subsidiariamente cuando así corresponda la penalidad que prevé el artículo 25º (incisos 16) y 17).

Asimismo el Tribunal o a pedido del responsable podrá fijar términos extraordinarios, por igual lapso, cuando la naturaleza de las actuaciones así lo justifiquen o impongan.

**Artículo 56º — TERMINO:** En la producción de prueba ordenada, todos los funcionarios provinciales o municipales, están obligados a suministrar al Tribunal dentro de los términos fijados, la prueba a producir.

En los oficios o mandamientos, el Tribunal deberá expresar el término y su vencimiento conforme al artículo 55º.

Así mismo deberá transcribirse en el respectivo instrumento, la sanción del artículo 25º (incisos 15) y 16) en caso de incumplimiento o mora de lo solicitado.

**Artículo 57º — CLAUSURA:** Contestado el reparo o cargo, o vencido el término con la agregación de las pruebas, se pasarán las actuaciones a los responsables y Relatores para que aleguen sobre el mérito de la misma por el término de seis días a cada parte, con lo cual el expediente quedará precluso a sentencia.

**Artículo 58º — AUTOS PARA SENTENCIA:** El Presidente dictará la providencia de autos para sentencia y el expediente quedará en ese estado precluso.

El pronunciamiento de sentencia deberá efectuarse en un término no mayor de treinta días.

**Artículo 59º — MEJOR PROVEER:** El Tribunal, previo a la sentencia podrá dictar interlocutoria, cuando para mejor proveer tenga que ordenar alguna diligencia. Tal medida deberá sustanciarse en el término de diez días.

**Artículo 60º — SENTENCIA DEFINITIVA:** Vencido el término para el artículo 58º

o en su caso, el del artículo 59º, Tribunal de Cuentas dictará sentencia definitiva de acuerdo ordinario.

Artículo 61º — ABSOLUTORIA: Si la sentencia fuera absolutoria, notificada que sea, se dispondrá el archivo de autos.

Artículo 62º — CONDENATORIA: Si la sentencia resultara condenatoria, notificada que sea, no se archivarán los autos, sino después que se hagan efectivos los cargos declarados en la misma.

Si en la sustanciación del juicio de Cuentas, se presumiera que se ha cometido algún delito de acción pública, el Tribunal formulará la denuncia pertinente ante la Justicia, sin perjuicio de continuar su trámite.

Artículo 63º — TRANSGRESIONES: Si los reparos o cargos consistieran únicamente en el incumplimiento de las instrucciones relativas a las normas en que deban ser presentadas las cuentas o por transgresiones legales o reglamentarias, se impondrá al responsable multas, conforme lo establece el inciso 1º) del artículo 25º.

Artículo 64º — CESACION: La renuncia o separación del cargo del obligado o responsable, no impide el "Juicio de Cuentas".

Artículo 65º — INCAPACIDAD: La incapacidad legalmente declarada del obligado o responsable, no es oponible a la iniciación o prosecución del juicio de Cuentas y susanciándose en este caso, con el curador legal del incapaz.

Artículo 66º — RESPONSABILIDAD ULTRA VIRES: La muerte o presunción del fallecimiento legalmente declarada del obligado o responsable, no sea impedimento para la prosecución del "Juicio de Cuenta", alcanzando sus efectos a los herederos o sucesores del causante en la universalidad de los bienes transmitidos.

Artículo 67º — FICTA APROBACION: Cuando no se haya formulado o notificado reparos o cargos, dentro de los tres años a contar de la oportunidad prevista en el artículo 50º de esta Ley, en "Juicio de Cuentas", la misma se considerará aprobada.

Artículo 68º — CADUCIDAD DE INSTAN-

CIA: Se producirá la caducidad de instancia administrativa, cuando no se instare o prosiguieran los autos, dentro del término de seis meses de la contestación del traslado para el responsable.

Artículo 69º — IMPROCEDENCIA: No se producirá la caducidad de instancias en los procedimientos de ejecución de sentencia.

Artículo 70º — PRESCRIPCION: La acción emergente de una cuenta prescribe a los cinco años de elevación de la misma al Tribunal.

Artículo 71º — SUSPENSION DE PRESCRIPCION: Para los funcionarios comprendidos en el artículo 35º de esta Ley los plazos de prescripción comenzarán a correr desde la fecha en que ellos cesen en sus cargos.

Artículo 72º — OPORTUNIDAD: La ficta aprobación caducidad de instancia y la prescripción, podrá deducirse en la forma prevista por el artículo 77 de esta Ley.

Artículo 73º — RESPONSABILIDAD EMERGENTE: Determinada la situación prevista en los artículos precedentes, se transferirá la responsabilidad que pudiera existir a los funcionarios que sean declarados culpables de la demora en la tramitación de los autos, su caducidad o prescripción de la cuenta.

Artículo 74º — LOS INCIDENTES: Toda cuestión que tuviera relación con el objeto principal del juicio y no se hallare sometida a un procedimiento especial, se tramitará en pieza separada en la forma prevista por las disposiciones de esta Sección y Reglamento Interno.

Artículo 75º — EFECTO: Los incidentes no suspenderán los efectos o prosecución del Juicio de Cuentas o de Responsabilidad Administrativa, a menos que esta Ley o Reglamento Interno disponga lo contrario o así lo resolviera el Tribunal, cuando lo considere necesario por la naturaleza y alcance de la cuestión articulada.

La resolución que así lo resuelve, será irrecurrible.

Artículo 76º — LA FORMULACION: El incidente se formulará con el escrito que se promoviera y con copias de la resolución y

de las demás piezas del principal que lo motiven y que indicare el responsable recurrente, señalando las fojas respectivas.

El que promueve incidentes deberá fundar lo clara y concretamente en los hechos y en el derecho ofreciendo toda la prueba de que intente valerse.

**Artículo 77º — DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO:** Durante la sustanciación del Juicio de Cuenta únicamente en la oportunidad prevista en el artículo 52º de esta Ley, y de responsabilidad administrativa en la circunstancia del artículo 78º los obligados o responsables podrán interponer las siguientes excepciones de previo y especial pronunciamiento:

- 1º) Cosa juzgada en jurisdicción del Tribunal de Cuentas, sobre los mismos hechos que se dan origen al Juicio.
- 2º) Ficta aprobación, caducidad y prescripción en los casos expresamente admitidos por esta Ley.  
La resolución del Tribunal de Cuentas será irrecurrible.

**Artículo 78º — JUICIO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD — NATURALEZA:** El juicio administrativo de responsabilidad tiene por objeto determinar la culpa y en su caso, el daño causado por el Agente en su gestión respecto de los bienes del Estado.

**Artículo 79º — CAUSALES:** La determinación administrativa de responsabilidad, que no sea emergente de una rendición de cuenta, se establecerá por los procedimientos dispuestos en el presente Capítulo. Se hará mediante un juicio que mandará iniciar el Tribunal de Cuentas cuando se le denuncie actos, hechos u omisiones susceptibles de producir aquella responsabilidad o adquiera por sí la convicción de su existencia.

**Artículo 80º — OPORTUNIDAD:** No obstante lo dispuesto en el artículo anterior los obligados a rendir cuentas pueden ser traídos al juicio de responsabilidad:

- a) Antes de rendirla, cuando se concreten daños para la hacienda pública o para los intereses puestos bajo su responsabilidad y cuando no se hubiere

presentado una rendición de cuenta requerida.

- b) En todo momento, cuando se trate de actos, hechos u omisiones extraños a la rendición de cuentas.
- c) Después de aprobadas las cuentas y por las materias en ella comprendidas, cuando surja un hecho nuevo no considerado anteriormente por omisión imputable a dolo, culpa o negligencia del responsable.

**Artículo 81º — ALCANCE JURISDICCIONAL:** Las entidades referidas en el artículo 48º de esta Ley quedan sujetas al juicio de responsabilidad administrativa establecido en este Capítulo.

**Artículo 82º — COMPETENCIA:** Los agentes del Estado que tengan conocimiento de irregularidades que ocasionen o puedan originar perjuicios pecuniarios al Fisco, deberán comunicarlas de inmediato a su superior jerárquico, quien las pondrá en conocimiento del Tribunal de Cuentas, el que intervendrá con jurisdicción y competencia administrativa de carácter exclusivo, a los efectos de instaurar el respectivo juicio de responsabilidad.

**Artículo 83º — INICIACION:** El juicio de responsabilidad se iniciará con el auto resolutivo que dicte el Tribunal de Cuentas disponiendo sumario. Este auto será dictado a requerimiento del Organismo de quien dependa el responsable o de oficio por el Tribunal.

**Artículo 84º — SUMARIO:** El Tribunal de Cuentas practicará todas las diligencias que hagan al esclarecimiento de lo investigado y las que propusiera el denunciante o el acusado, cuando las estimare procedentes, dejando constancia en el caso de que las denegare.

En las diligencias aludidas se aplicarán las normas que determine la reglamentación y en lo que esta Ley o dicha reglamentación no prevé, se aplicará las disposiciones del Código de Procedimientos Penales.

Todo agente del Estado está obligado a prestar la colaboración que le sean requerida para la investigación. Rigen para los sumariantes las causas de excusación o revisión señaladas en el artículo 10º.

Artículo 85º — CLAUSURA: Cerrando el sumario, el sumariante lo elevará con sus conclusiones directamente o por la vía respectiva al Tribunal de Cuentas, el que resolverá, según corresponda:

- a) Su archivo, si del mismo resultare evidente la inexistencia de responsabilidad.

En su caso y correlativamente la comunicación a los Poderes y Municipalidades para el descargo en la cuenta del responsable.

- b) La ampliación del sumario por el mismo sumariante u otro designado al efecto, así como otras medidas para mejor proveer.

- c) La citación de los presuntos responsables, para que tomen vista de las actuaciones y produzcan su descargo.

Artículo 86º — NOTIFICACION: La citación aludida en el inciso c) del artículo anterior, se hará en la forma prescripta en el artículo 53º, a todos los que, directa o indirectamente, aparezcan implicados y contendrá el emplazamiento para contestar la vista en un término no mayor de quince días. Simultáneamente se dará intervención al Fiscal de Estado a los efectos de que tomen participación conforme al artículo 162º de la Constitución Provincial.

Este término que correrá desde la notificación del emplazamiento, podrá ser ampliado por el Tribunal de Cuentas cuando la naturaleza del asunto o razones de distancia lo justifiquen.

Artículo 87º — COMPARENCIA: El presunto responsable podrá comparecer por sí o por apoderado a contestar a la vista, debiendo acompañar los documentos que contribuyan a su descargo o indicar los que existan en las Oficinas Públicas para que el Tribunal de Cuentas los pida, si lo creyese necesario. También podrá solicitar señalamiento de audiencia para producir declaraciones de testigos de descargo o para interrogar a los que en el sumario hubieran depuesto en su contra y solicitar pericias que el Tribunal de Cuentas dispondrá, siempre que las encontrara pertinentes.

Podrá el Tribunal de Cuentas limitar el número de testigos según la importancia del

asunto y prescindir de sus declaraciones, cuando sin causa justificada no compareciera a la audiencia fijada.

Si autorizara pericia, el Tribunal de Cuentas designará el o los peritos que deben actuar y les fijará término para expedirse.

En todos los casos se tendrá el presunto responsable como desistido de la prueba, cuando a su juicio no la haya instado convenientemente.

En esta etapa procesal, el Fiscal de Estado propondrá las pruebas que estime corresponder y podrá controlar las que se produzcan, concluida la recepción de la prueba ofrecida, merituará la misma.

Artículo 88º — MEJOR PROVEER: Corridos los términos que prescriben los artículos anteriores, el Tribunal de Cuentas, sin perjuicio de las medidas previas que pudiere dictar para mejor proveer los pasará a Relatoría para que examine la causa y solicite lo que conforme con la Ley deba resolverse, en un plazo no mayor de quince días.

Artículo 89º — RESOLUCION DEFINITIVA: producido el o los dictámenes aludidos en el artículo anterior, el Tribunal de Cuentas pronunciará resolución definitiva, absolutoria o condenatoria dentro de los treinta días.

La resolución será fundada y expresa, si fuera absolutoria llevará aparejada la providencia de archivo de las actuaciones, previa notificación y comunicación a quienes corresponda, si fuera condenatoria deberá fijar la suma a ingresar por el responsable, cuyo pago se lo intimará con fijación de término, formulando y mandando a registrar el cargo correspondiente.

Artículo 90º — MULTAS: Cuando en el juicio de Responsabilidad no establezcan daños para la hacienda pública pero sí procedimientos administrativos irregulares, el Tribunal de Cuentas impondrá al responsable una multa de hasta el límite establecido en el artículo 25º — Inciso 15).

Artículo 91º — SANCION DE LA ADMINISTRACION: Las disposiciones del presente capítulo no excluyen las medidas de carácter disciplinaria que adopten los superiores jerárquicos, las que serán independientes del juicio y sustanciarse ante el Tribunal de Cuentas y no influirá en la decisión de éste.



**Artículo 92º – RESPONSABILIDAD PENAL:** Si en la sustanciación del juicio de responsabilidad se presumiera que se ha cometido algún delito de acción pública, el Tribunal de Cuentas formulará la denuncia correspondiente ante la Justicia, sin perjuicio de continuar su trámite.

**Artículo 93º – ALCANCE DEL JUICIO:** Regirán para el Juicio administrativo de responsabilidad las disposiciones de los artículos 64º, 65º y 66º de la presente Ley.

**Artículo 94º – EFECTOS DE LA SENTENCIA:** La sentencia del Tribunal de Cuentas hará cosa juzgada en cuanto se refiere a la legalidad de las recaudaciones e inversiones de los fondos provinciales y municipales así como a la legalidad de la gestión de los demás bienes públicos.

**DISPOSICIONES COMUNES A LOS "JUICIOS DE CUENTAS" Y ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD**

**Artículo 95º – REBELDIA:** El o los responsables, con domicilio conocido, debidamente citados, que no comparecieron durante el plazo de citación o abandonaren el juicio después de haber comparecido, serán declarados en rebeldía por el Tribunal.

Cuando Fiscalía de Estado no tomare intervención en el proceso, conforme al artículo 162º de la Constitución Provincial, se decretará su rebeldía, notificándole por cédula del auto que lo declare y cuanto otro recayere en la tramitación del proceso.

**Artículo 96º – NOTIFICACION DE LA REBELDIA** La Resolución de rebeldía se notificará por cédula o en su caso por edictos durante tres días en el Boletín Oficial. Las sucesivas resoluciones se tendrán por notificadas por Ministerio de la Ley.

**Artículo 97º – EFECTOS:** La rebeldía no alterará la secuela regular del juicio.

**Artículo 98º – PRUEBA:** Si el Tribunal lo creyera necesario podrá recibir el juicio a prueba, o mandar practicar las medidas tendientes al esclarecimiento de la verdad de los hechos.

**Artículo 99º – NOTIFICACION DE LA**

**SENTENCIA:** La sentencia se hará saber al rebelde en la forma prescripta para los juicios de Cuentas y responsabilidad administrativa.

En caso de imposibilidad de notificación personal, se publicará su parte resolutive por tres días en el Boletín Oficial.

**Artículo 100º – COMPARENCIA DEL REBELDE:** Si el rebelde compareciera en cualquier estado del juicio, será admitido como parte, cesando el procedimiento en rebeldía y se entenderá con él la sustanciación sin que ésta pueda en ningún caso retrotraerse.

**Artículo 101º – IMPUGNABILIDAD:** Ejecutoriada la sentencia pronunciada en rebeldía, no se admitirá recurso alguno contra ella.

**Artículo 102º – LA EJECUCION DE LA SENTENCIA – NOTIFICACION:** Las resoluciones condenatorias del Tribunal de Cuentas, se notificarán al interesado en la forma prescripta por el artículo 53º con la intimación de hacer efectivo el importe del cargo fijado en el término de diez días. Si median razones que justifiquen la medida, el Tribunal de Cuentas podrá prorrogar este plazo por un término de días más.

**Artículo 103º – CUMPLIMIENTO:** Si el o los responsables condenados por la sentencia dieran cumplimiento a la misma, depositando su importe tal como lo fija el cargo en el Banco de Catamarca, mediante depósito a la orden del Tribunal, los autos serán archivados sin más trámite, quedando finalizado el juicio.

**Artículo 104º – INCUMPLIMIENTO:** Si el o los responsables no efectuaran el depósito de los cargos sentenciados o interpusieran algunos de los recursos previstos en sus términos, el Tribunal de Cuentas ordenará expedición de testimonio de la sentencia y auto de liquidación deduciendo ante los Tribunales ordinarios de Justicia, el Juicio de apremio con las consiguientes medidas precautorias que la Ley autoriza contra los responsables declarados.

El Presidente del Tribunal, en uso de la facultad del artículo 19º – Inciso 5) de esta Ley, instruirá al Relator Legal de tales hechos.

**Artículo 105º – INSTRUMENTO PUBLICO:** El testimonio de la sentencia condenatoria de su parte ejecutoria del auto de liquidación son instrumentos públicos de conformidad al artículo 979º del Código Civil y por consiguiente, título suficiente para la vía procesal de apremio.

**Artículo 106º – EFECTOS DE LA SENTENCIA:** Las resoluciones definitivas del Tribunal de Cuentas se llevarán a efectos no obstante cualquier recurso que contra ellas se interpongan y sólo se suspenderá la ejecución cuando se efectúe el pago, se consigne el importe del cargo, éste fuere declarado judicialmente improcedente o si se resolviera a favor del responsable el recurso de revisión autorizado por el artículo 108º.

**Artículo 107º – RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:** El deudor podrá iniciar contra la Provincia, Juicio Contencioso Administrativo ante la Corte de Justicia para obtener la devolución de lo ya pagado o bien la declaración de ilegitimidad del cargo formulado, en caso de que aún no se hubiese hecho efectivo el cobro del cargo, esto no suspenderá la prosecución de la vía de apremio.

El representante fiscal deberá comunicar al Tribunal de Cuentas la iniciación del Juicio, a que se refiere el párrafo precedente y remitirlo, en su oportunidad testimonio de las sentencias que recaigan en los Juicios respectivos.

**Artículo 108º – RECURSO DE REVISION:** Cuando la resolución condenatoria del Tribunal de Cuentas se hubiera fundado en documentos falsos, errores de hechos, o bien existan otras cuentas o nuevos documentos que justificaren las partidas desechadas o el empleo legítimo de los valores computados en el cargo, el responsable podrá intentar como único recurso, después de la notificación a que se refiere el artículo 102º, el de revisión, ante el mismo Tribunal.

Este recurso podrá entablarse hasta dentro de los diez días a partir de la fecha de la notificación aludida. Interpuesto el mismo, se procederá en la forma prescripta para los juicios de cuentas o de responsabilidad según el caso.

La revisión será decretada de oficio por el Tribunal de Cuentas a pedido de Relatoría,

cuando se tenga conocimiento de cualquiera de los casos previstos en este artículo, dentro del término fijado, aún cuando la resolución respectiva hubiera sido absolutoria.

**Artículo 109º – REINTEGRO:** Cuando la sentencia que se de en el juicio Contencioso Administrativo, fuera favorable al responsable o cuando se resolviera en igual sentido el recurso autorizado por el artículo anterior, el Poder Ejecutivo reintegrará la suma que se hubiera ingresado, más los gastos causídicos que el juicio hubiera irrogado.

**Artículo 110º – INTERESES:** Sin excepción correrán por cuenta de los deudores y al tipo aplicado por el Banco de Catamarca, en las operaciones de descuentos a particulares, desde el día siguiente al del vencimiento del término de emplazamiento aludido en el artículo 102º.

**Artículo 111º – HONORARIOS:** En todos los gastos, costos y honorarios originados durante el juicio de Cuentas y de Responsabilidad serán por el orden causado, cualquiera fuera el resultado del proceso y el carácter absolutorio o condenatorio del fallo.

**Artículo 112º – LOS TERMINOS:** Los plazos establecidos en esta Ley son en días hábiles en todos los casos.

**Artículo 113º – MANIFESTACION JURADA DE BIENES:** Los miembros del Tribunal de Cuentas, presentarán ante la Cámara de Diputados la manifestación jurada de bienes a que se refiere el artículo 167º de la Constitución de la Provincia la que deberá pasar a Comisión respectiva para su estudio.

**Artículo 114º – RENOVACION ANUAL – MANIFESTACION JURADA DE BIENES:** Todo miembro del Tribunal de Cuentas, deberá renovar anualmente su manifestación de bienes ante la Cámara de Diputados.

**Artículo 2º – Deróganse los artículos 16º, 17º y 18º de la Ley 2704 y toda disposición que se oponga a la presente Ley.**

**Artículo 3º – De forma.**

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE**

CATAMARCA, A CUATRO DIAS DEL MES  
DE JULIO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS  
SETENTA Y CINCO.

*Sebastián Alejandro Corpacci*  
Presidente  
Cámara de Diputados

*Julio Ernesto Pereyra*  
Presidente Comisión Negocios  
Constitucionales A/C Presidencia  
Cámara de Senadores

*Prof. Gustavo Alejandro Oviedo*  
Secretario  
Cámara de Diputados

*Juan Marcelo Savio*  
Secretario  
Cámara de Senadores

San Fernando del Valle de Catamarca, 21  
de Julio de 1975.

Decreto H. N° 2490

*El Gobernador de la Provincia*

**D E C R E T A :**

Art. 1º — Téngase por Ley de la Provincia  
la precedente sanción cúmplase, comuníquese,  
publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

M O T T  
*Antonio Cacciato*

